

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-18/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 4, 5, 9 y 11

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-18/2015

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-18/2015**, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en contra del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Relación de trabajo. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE expresa que, el dieciséis de junio de dos mil ocho, ingresó a trabajar en el Centro para el Desarrollo Democrático del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, en “...el puesto y/o categoría de Auxiliar de Oficina de Recursos Financieros, nivel tabular JA1, del vigente Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Federal Electoral”.

2. Comisión. El dos de mayo de dos mil catorce, por oficio identificado con clave INE/DRF/201/2014, el Director de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de la actora que se le comisionó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

3. Suspensión de pago del “Estimulo por Responsabilidad y Actuación”. El diecisiete de abril de dos mil quince, se hizo del conocimiento de la actora que, a partir del primero de mayo del año que transcurre, se le suspendería el pago por concepto de “*Estimulo por Responsabilidad y Actuación*”, en razón de no haber obtenido una calificación igual o mayor a 8.5 (ocho punto cinco) en la evaluación del desempeño del personal administrativo del Instituto Nacional Electoral correspondiente al ejercicio 2014 (dos mil catorce).

4. Recurso administrativo de revisión. El primero de junio de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, recurso de revisión sobre la evaluación del desempeño del personal administrativo del Instituto Nacional Electoral.

5. Resolución del Comité de Evaluación de desempeño. El doce de junio de dos mil quince, el Comité de Evaluación de Desempeño de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el recurso de revisión precisado en el apartado 5 (cinco) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se confirma la calificación de 8.03, que le fue otorgada a la C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** **Auxiliar de Oficina de Recursos Financieros,** adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Evaluación del Desempeño

(SIC) para el personal administrativo técnico operativo correspondiente al año 2014.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, corriéndole copia de la presente resolución.”

Tal determinación fue notificada a la actora, el veinticinco de junio de dos mil quince.

II. Demanda. El diecisiete de julio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en contra del Instituto Nacional Electoral, demandando las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S

I. La nulidad de todo y cuanto ha sido actuado respecto de la evaluación del desempeño del personal de la Rama Administrativa, inherente a la suscrita actora, en virtud de estar gozando, a la prestación de la representación de esta demanda, de licencia médica con motivo de un riesgo de trabajo, calificado como tal por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

II. En consecuencia, la revocación de la determinación adoptada en el **Acta de fecha 12 de junio de 2015**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

III. Asimismo, la nulidad y/o modificación de la calificación de 8.03 determinada para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo del año 2014, dada la incongruencia, ilegalidad y subjetividad en su emisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización electoral del Instituto Nacional Electoral, tomando en su caso, el criterio jurisprudencia sostenido por ese H. Tribunal electoral, en la Tesis S3LA 004/2001, que es del rubro **“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, que desde este momento invoco en todo lo que a los intereses de la suscrita beneficie.

IV. Derivado de lo anterior, la revocación del oficio número **INE/DP/267/15**, de fecha 9 de abril de 2015, emitido por la Lic. Ana Laura Martínez de Lara, directora de Personal del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la restitución del pago del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del 1º de mayo de 2015 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que

resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina “**07 Sueldo Compacto**” y “**CG compensación Garantizada**”, correspondiente a las percepciones que corresponden al puesto de Auxiliar de Ofician de Recursos Financieros, nivel tabular JA1.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-18/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JLI-18/2015**, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, incoado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En el mismo proveído el Magistrado acordó la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por una servidora de un órgano central

del Instituto Nacional Electoral, para demandar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral.

SEGUNDO. Improcedencia. Del examen de las constancias que integran los autos se arriba a la conclusión, de que, en el caso, la demanda fue presentada en forma extemporánea y, por tanto, debe ser desechada de plano.

En primer lugar, se debe precisar que, a pesar de que en la normativa rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales.

Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá cumplir algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda se debe desechar, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

Criterio que ha sustentado por esta Sala Superior y que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con el número 26/2001, cuyo rubro es **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES”**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha considerado

que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), se rige por el principio de caducidad.

En efecto, el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral, (ahora Instituto Nacional Electoral); que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, debe promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En el precepto legal citado está claramente expresada la voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores de ese Instituto, que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la determinación del Instituto Nacional Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98, consultable a fojas cien a ciento uno, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia antes citada, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

1. La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Nacional Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.

2. Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, mediante notificación para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para hacer su defensa.

3. La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

4. El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Ahora bien, el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, permite arribar a la conclusión de que el escrito de demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Nacional Electoral, fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, el veinticinco de junio de dos mil quince, fue notificada a la actora ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, la resolución que emitió el Comité de Evaluación en el recurso de revisión que presentó, como se constata de la razón de notificación que obra a fojas sesenta y tres del expediente al rubro indicado.

En este contexto, esta Sala Superior considera que si la actora tuvo conocimiento directo y fehaciente de la determinación que controvierte desde el veinticinco de junio de dos mil quince, fue a partir del día hábil siguiente que estuvo en posibilidad de ejercer la acción que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral le concede, en el plazo previsto para ello.

Bajo esas condiciones, es evidente que el plazo de quince días hábiles para presentar el escrito de demanda comprendió del veintiséis de junio al dieciséis de julio de dos mil quince, al excluir los días, veintisiete y veintiocho de junio, cuatro, cinco, once y doce de julio por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 203, párrafo 2, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 426, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En consecuencia, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve, fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de julio de dos mil quince, como consta en el sello de recepción correspondiente, se concluye que la misma es extemporánea respecto de las prestaciones reclamadas, puesto que se promovió fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General en cita.

Cabe precisar que similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JLI-

SUP-JLI-18/2015

16/2010, SUP-JLI-44/2007, SUP-JLI-51/2007, SUP-JLI-58/2007, SUP-JLI-16/2011, SUP-JLI-15/2013 y SUP-JLI-23/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora y al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 102, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO